



Número Único 110016000000201701405-00  
Ubicación 34023  
Condenado SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ  
C.C # 1020420998

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 104 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201701405-00  
Ubicación 34023  
Condenado SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ  
C.C # 1020420998

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
LUGAR RECLUSIÓN: LA PICOTA.  
NORMA: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 1694



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO**

En cumplimiento a la orden impartida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión constitucional del 12 de noviembre de 2020, recibida en el correo institucional el 17 de noviembre de 2020, procede el Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** Mediante sentencia del 28 de Septiembre de 2017, el Juzgado 2 Penal Del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** a la pena principal de 91 meses de prisión, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

**2.2** El 18 de diciembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

**2.4.** El sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2016<sup>1</sup> a la fecha.

**2.4** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
4 de septiembre de 2018	6	26
27 de mayo de 2019	2	01
30 de septiembre de 2019	1	22
20 de mayo de 2020	1	08
3 de agosto de 2020	3	04
<b>TOTAL</b>	<b>13 MESES 61 DÍAS</b>	
<b>EQUIVALE A:</b>	<b>15 MESES 1 DÍA</b>	

**3. DE LA PETICIÓN**

El condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** elevó solicitud de libertad condicional, tras señalar que ha superado ampliamente las 3/5 partes de la pena que le fuera impuesta. Solicitó tener en cuenta lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, T-640 de 2017 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión emitida el 19 de noviembre de 2019 dentro del radicado 107644, en donde demarcaron la forma en que el Juez de Ejecución de Penas debe realizar la valoración de la conducta punible.

<sup>1</sup> Según se registra en la ficha técnica.

Resaltó que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, ha sido calificado como sobresaliente y ejemplar, realizando una resocialización continua, situación que consta en la documentación enviada por el INPEC por lo que según afirma, en su caso se han cumplido los fines de la pena.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Realizar nuevo estudio frente a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, conforme lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo del 12 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela No. 11001220400020200281500, en el que dejó sin efecto el auto del 3 de agosto de 2020, por medio de la cual el Despacho negó la concesión de la libertad condicional a **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**.

Ordenó el H. Tribunal:

*"(...) 1º. Tutelar el derecho al debido proceso a Sammy Arbey Tapias Gómez.*

*2º. Dejar sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 3 de agosto y 9 de octubre de 2020 emitidas por los Juzgados 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente.*

*3º. Ordenar al Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolver, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la solicitud de libertad condicional presentada por Sammy Arbey Tapias Gómez, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, parámetros que el Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá deberá tener en cuenta en caso de que la determinación sea apelada (...)"*

4.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento, atendiendo de igual manera las consideraciones expuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de tutela anteriormente citada.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, está privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, llevando a como tiempo físico un total de: **57 MESES Y DÍAS** de cumplimiento de la condena.

**REDENCION DE PENA:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
4 de septiembre de 2018	6	26
27 de mayo de 2019	2	01
30 de septiembre de 2019	1	22
20 de mayo de 2020	1	08
3 de agosto de 2020	3	04
<b>TOTAL</b>	<b>15 MESES 1 DÍA</b>	

Sumados los anteriores guarismos, arroja un total de **72 MESES Y 9 DÍAS** del cumplimiento de pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (91 meses), que equivalen a **54 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 4.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada por el establecimiento carcelario, se advierte que el comportamiento del penado ha sido calificado en grado de "bueno y ejemplar", el penado no registra sanción disciplinaria; así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1960 del 8 de junio de 2020, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

#### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, se encuentra debidamente acreditado en el expediente para efectos de libertad condicional, conforme se registró en decisión del 2 de diciembre de 2019.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos*

*en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto **“previa valoración de la conducta punible”** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social”.*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

*“(.. ) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucedió con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues *"hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencia, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional"*.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el *"(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"*<sup>2</sup> que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

---

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996, artículo 1º.

En este orden de ideas, conforme lo ordenado en el fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal de esta ciudad, que dejó sin efectos la decisión emitida por este Juzgado el 3 de agosto de 2020, y ordenó resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, procede el Despacho de conformidad.

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".*<sup>6</sup>

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la*

<sup>6</sup> Sentencia STP 1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

*sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)*".<sup>4</sup>

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario a través de oficio No. 113-COBOG-AJUR del 9 de junio de 2020, mediante el cual allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y certificados de cómputo, y los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en telares y tejidos, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Consejo Disciplinario del ERON, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "observación y diagnóstico" según acta 113-086-2019 del 13 de agosto de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>5</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en telares y tejidos y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del pena en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado

<sup>4</sup> T-640 de 2017

<sup>5</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, quien fue condenado por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos por el preacuerdo realizado con la Fiscalía, que consistió en degradar la calidad de participación de coautor a cómplice en la pena más grave, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que éste en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, hacía parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, cuyo rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes, a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios de expendio, que a su vez les suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria, que el penado desplegó acciones ilícitas estudiadas con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, vislumbrándose una coautoría entre los miembros de la organización por cuanto existía división de trabajo, en la que cada uno asumía un rol actuando como copartícipes de una empresa común que pertenecía a todos de forma conjunta, donde se repartían la adquisición, distribución, suministro, almacenamiento y venta de estupefacientes, actividad en la que el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, en su calidad de funcionario policial, coadyuvó con su permisión en la realización de tales actividades ilícitas.

Tales conductas, que atentan contra los bienes jurídicos de la seguridad, salud pública y administración pública, contribuyen así al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias, hecho que revela la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente al ordenamiento legal y sus congéneres, a quienes debía proteger en su rol de autoridad.

De lo cual sumó el Juzgado fallador que aun cuando el condenado tenían la obligación de obrar conforme a Derecho pues era conocedor de la norma en su calidad de autoridad policial, no lo hizo de manera alguna, sino que, por el contrario, decidió atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas, reprochable aún más en tratándose de un funcionario de la Policía Nacional, quien desatendió su compromiso con la ciudadanía, la cual confía en el deber de protección que constitucionalmente se les ha conferido y que resulta resquebrajado cuando constituyen alianzas económicas con la misma delincuencia que deben combatir.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado, pues en lugar de salvaguardar el orden y combatir la delincuencia, se alió con una organización delincencial a fin de permitir su actuar contrario a la ley, vulnerando la confianza de los ciudadanos en la Policía Nacional, y desprestigiando el nombre

de la institución a la que pertenecía, contribuyendo de esta manera a la desconfianza de la ciudadanía en general, lo que se traduce en un mayor reproche y redundante en una mayor exigencia frente al tratamiento penitenciario, que se deviene en mayor severidad debiendo continuar ejecutando la pena en establecimiento de reclusión. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de diagnóstico y seguimiento que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

En consecuencia, **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Por el **Centro de Servicios** remítase copia de esta providencia ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 12 de noviembre de 2020, dentro de la acción constitucional No. 11001220400020200281500.

2.- Incorpórese al expediente el fallo de tutela del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, amparó los derechos constitucionales deprecados por el condenado, en contra del COMEB.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AUXILIAR DE  
JSLI DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha      Notifique por Estado No.

0707 310 10  
@ 1 DIC 2020

La anterior providencia.

La Secretaria

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 34023

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** Nro. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 19-11-2020

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20/11/2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** SAMMY AIBEY TAPIA

**CC:** 1020420998

**TD:** 88971

**HUELLA DACTILAR:**

Apelo do

interpongo recurso de  
Apelación.

ATT: TAPIA GONZALEZ SAMMY.



**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 30 de noviembre de 2020 4:26 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Lopez Goyeneche  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN NI. 34023  
**Datos adjuntos:** NI. 34023-28 CDO SAMMY ARBEY TAPIAS.pdf  
**Importancia:** Alta

**De:** Mario Alberto Delgado  
**Enviado el:** jueves, 19 de noviembre de 2020 4:04 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** NI. 34023  
**Importancia:** Alta

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.